

6.SUBVENCIONES Y AYUDAS

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

CVE-2016-2010 *Orden ECD/14/2016, de 3 de marzo de 2016, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas individualizadas de transporte escolar.*

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación dispone, dentro de la Compensación de las desigualdades en educación inserto en el Título II, Equidad en la Educación, que en la educación básica, en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto las Administraciones Educativas prestarán de forma gratuita, entre otros servicios escolares, el de transporte.

No obstante, algunos de estos alumnos, por diversas circunstancias, no pueden hacer uso de las rutas contratadas por esta Consejería, por lo que han de recibir ayudas para los gastos que les supone desplazarse, por sus propios medios, al centro escolar.

En consecuencia, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y de acuerdo con lo establecido en la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. La presente Orden tiene por objeto establecer las bases reguladoras para la concesión de las ayudas individualizadas de transporte escolar, mediante procedimiento ordinario en régimen de concurrencia competitiva, para colaborar en los gastos de transporte de:

a) Alumnos escolarizados en los centros públicos ubicados en Cantabria en los niveles educativos que figuren en la correspondiente convocatoria que, no disponiendo de centro docente adecuado al nivel de estudios que deben cursar en la localidad donde tengan fijado su domicilio familiar, no pueden hacer uso de las rutas de transporte contratadas al efecto por esta Consejería para asistir a las clases.

b) Alumnos escolarizados en los niveles educativos que figuren en la correspondiente convocatoria, en Escuelas-Hogar u otros centros con residencia dependientes de esta Consejería, para facilitar el traslado a sus respectivos domicilios durante los fines de semana cuando no esté contratado para este fin el servicio de transporte escolar con una empresa del sector.

2. Excepcionalmente, y en función de lo que establezca la convocatoria, también se podrán conceder ayudas de transporte para colaborar en los gastos de transporte de los siguientes alumnos:

a) Alumnos de niveles obligatorios de enseñanza que sean participantes del programa Sección Bilingüe de otras lenguas o asistan al Programa de Refuerzo, Orientación y Apoyo (PROA) en centros que dispongan de alguno de estos programas, siempre y cuando los alumnos cumplan los requisitos que establezca la convocatoria.

b) Alumnos con limitaciones físicas de tipo motórico o con necesidades educativas especiales que realicen estudios de enseñanzas escolares, independientemente del régimen jurídico del Centro, siempre y cuando no puedan utilizar servicios regulares de transporte. Esta ayuda excepcional podrá complementar la concedida en la convocatoria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para alumnos con necesidades educativas especiales sin que, en ningún caso, la suma de ambas pueda superar el coste real del servicio ni el importe máximo establecido en la correspondiente convocatoria.

JUEVES, 10 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 48

c) Alumnos con necesidad específica de apoyo educativo de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria que deban asistir, por indicación del centro en el que están escolarizados, a otras localidades para completar la formación lectiva a fin de evitar el abandono temprano de la educación.

3. La percepción de esta subvención es compatible con cualesquiera otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de organismos públicos o privados, sin que el importe total de las ayudas recibidas pueda superar el coste de la actividad subvencionada.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 17.3.b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el extracto de la convocatoria se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria, por conducto de la Base de Datos Nacional de Subvenciones (en adelante BDNS).

Artículo 2. Destinatarios.

1. Podrán solicitar la concesión de una ayuda individualizada de transporte escolar, los alumnos que reúnan los siguientes requisitos:

a) Hallarse matriculados durante el curso correspondiente en el centro público más cercano posible al lugar de su residencia, dentro de la zona que le corresponda.

b) Recorrer una distancia superior a dos kilómetros para acceder a la parada más próxima del transporte escolar organizado o al centro escolar donde esté matriculado el alumno.

c) Carecer de la posibilidad de cursar sus estudios en su localidad de residencia por no existir en ella centros públicos que los impartan, o por falta de plazas vacantes.

d) En el caso de alumnos internos, se concederá a todos aquellos que no puedan hacer uso de las rutas contratadas, en su caso, por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

2. No podrán tener la condición de beneficiarios aquellas personas incursas en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 12 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

Artículo 3. Convocatoria y solicitudes.

1. El procedimiento para la concesión de las ayudas se iniciará de oficio mediante convocatoria aprobada por orden del consejero de Educación, Cultura y Deporte.

2. Las solicitudes, así como los documentos que acrediten su derecho, se presentarán en el modelo normalizado que figurará como anexo a la convocatoria en las secretarías de los centros docentes, en los plazos que establezca la misma.

3. Hasta cinco días hábiles después de la finalización de los plazos de presentación de las solicitudes en los centros docentes, podrán presentarse las solicitudes directamente en el Registro de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte (calle Vargas, 53 - 7ª planta, Santander) o en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 105.4 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

4. Los centros educativos deberán remitir las solicitudes a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte en el plazo de cinco días desde la fecha de finalización de los plazos de presentación de las solicitudes en los centros, para que estas puedan ser admitidas a trámite.

5. La solicitud se formalizará en el modelo que figurará como anexo a la convocatoria. Las solicitudes serán firmadas por el padre, madre o representante legal, excepto si el alumno es mayor de edad.

El solicitante deberá aportar o, caso de ser posible conforme al Decreto 20/2012, de 12 de abril, autorizar la consulta de los documentos que permitan verificar su identidad y domicilio de acuerdo con lo que figure en la correspondiente convocatoria.

6. La solicitud incluirá la documentación necesaria para la resolución de la misma, así como declaración responsable de los extremos indicados en la convocatoria.

JUEVES, 10 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 48

7. La presentación de la solicitud implica el conocimiento y aceptación de las bases reguladoras de la convocatoria.

Artículo 4. Criterios de concesión.

1. La distancia, a los efectos de concesión de estas ayudas, será la más corta por carretera existente entre el casco urbano en que radique el domicilio del alumno y el centro docente o parada de autobús escolar más próxima, respectivamente. En el caso de población dispersa, la distancia se contabilizará desde el domicilio del alumno. La distancia se especificará en kilómetros de un solo desplazamiento.

2. Quedan excluidos de estas ayudas los alumnos escolarizados en centros radicados en el mismo casco urbano en el que tengan su residencia, aunque la distancia del domicilio familiar hasta el centro sea superior a la establecida en el artículo segundo, salvo que hayan sido derivados a dicho centro por las comisiones de escolarización.

3. Asimismo, no se podrán conceder ayudas individualizadas de transporte a aquellos alumnos cuya escolarización se efectúe en lugar distinto al de su residencia habitual amparándose en la preferencia legal de escolarización en el lugar de trabajo de los padres. Tampoco tendrán derecho los alumnos que, disponiendo de Centro y plaza en su localidad de residencia, pudieran ser admitidos en otro centro basándose en la libertad de elección de Centro.

Artículo 5. Instrucción.

1. La concesión de ayudas se realizará en dos procedimientos, recayendo resolución en los términos establecidos en el artículo 6, para cada uno de ellos y que comprenderán las solicitudes presentadas en el primer procedimiento, y las presentadas en el segundo.

2. A la Dirección General de Innovación y Centros Educativos le corresponde la instrucción del procedimiento en los términos que figuren en la correspondiente convocatoria.

3. Para la baremación de las solicitudes, se constituirá un Comité de Valoración presidido por el titular de la Dirección General de Innovación y Centros Educativos, y compuesto por los miembros que se reflejen en la convocatoria, o personas en quienes deleguen. Actuará como secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

Artículo 6. Resolución del procedimiento.

1. La competencia para resolver corresponde al titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

2. Las resoluciones que de manera motivada concedan o denieguen las ayudas solicitadas, se publicarán en el tablón de anuncios de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte (Vargas, 53, 6ª planta. Santander) durante un plazo de diez días hábiles así como en la página web <http://www.educantabria.es>.

3. Contra la resolución que conceda o deniegue las ayudas solicitadas, los interesados podrán interponer ante el Consejo de Gobierno, recurso de alzada en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación, debidamente diligenciada, de la resolución en el tablón de anuncios de la Consejería, y cuya resolución agotará la vía administrativa frente a la cual sólo cabrá interponer recurso contencioso-administrativo.

4. El plazo máximo para resolver y publicar será de tres meses. Transcurridos este plazo máximo sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud.

5. Las subvenciones concedidas deberán remitirse a la BDNS, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.8.b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 7. Financiación, cuantía y abono de las ayudas.

1. Las subvenciones a conceder, cuyo importe global no podrá superar la cantidad esta-

JUEVES, 10 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 48

blecida en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año correspondiente, se abonarán con cargo a la aplicación presupuestaria que figure en la correspondiente convocatoria y con la distribución que en la misma se indique.

2. Las modalidades de las ayudas serán las siguientes:

a) Alumnos que puedan utilizar servicios regulares de transporte de viajeros: El precio del billete o del abono correspondiente.

b) Alumnos que no puedan acceder al servicio de transporte regular: La cuantía de las ayudas individualizadas de transporte escolar se diversificará conforme a la escala de kilómetros por carretera existentes entre el domicilio familiar y el centro de acuerdo con lo que figure en la convocatoria.

3. La cuantía de las ayudas para transporte fin de semana se diversificará según la distancia por carretera más corta existente entre el domicilio familiar y el centro, de acuerdo con lo que figure en la convocatoria.

4. Los importes establecidos en la convocatoria se podrán graduar proporcionalmente en función del periodo para el que se concedan o del importe realmente justificado, sin que en ningún caso pueda superar el coste real del servicio.

5. En función de circunstancias especiales, y previo informe emitido por los servicios correspondientes, el órgano instructor podrá ponderar las dificultades y la duración del desplazamiento que plantee en cada caso el traslado de los alumnos por sus propios medios, a efectos de conceder, con carácter excepcional, una cantidad superior a la establecida en los apartados 2 y 3, teniendo en cuenta especialmente las dificultades de desplazamiento de los alumnos con limitaciones físicas de tipo motórico, así como el coste real que suponga a las familias el desplazamiento de los alumnos cuando deban utilizar servicios discrecionales de viajeros o servicios de taxi, por no existir transporte regular adecuado, carecer de medios de transporte propios o de la posibilidad de utilizarlos por motivos laborales o de otra índole. En este caso, la cuantía unitaria no podrá exceder de lo que figure en la convocatoria.

6. En el caso de que el importe total de las solicitudes presentadas supere el crédito previsto en la correspondiente convocatoria, se procederá a disminuir proporcionalmente la cuantía que correspondiera a cada uno de los solicitantes en orden inverso a la renta per cápita de la unidad familiar, entendiendo por ésta el resultado de dividir la renta de la unidad familiar por el número de miembros

Artículo 8. Determinación de la renta familiar.

1. Para el cálculo de la renta familiar disponible, así como de los miembros computables, se aplicarán los mismos criterios que en las convocatorias generales de becas y ayudas al estudio del curso en que se publique la convocatoria de ayudas individualizadas así como las deducciones allí reflejadas.

2. La presentación de la solicitud, implica la autorización a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte para obtener los datos tributarios necesarios para determinar la renta familiar disponible a través de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT). En el caso de que la solicitud sea formulada por personas que formen parte de unidades familiares de las que la AEAT no disponga de datos, será el propio solicitante quien deba aportar información fehaciente sobre la situación económica de renta y patrimonio de su unidad familiar, denegándose la solicitud en caso contrario.

3. En el supuesto de que en la solicitud no se dé consentimiento expreso para la verificación directa por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de los datos de identificación, consulta al Servicio de Verificación de Datos de Residencia, domicilio fiscal, y nivel de renta, se deberá aportar la documentación que figure en la convocatoria.

JUEVES, 10 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 48

Artículo 9. Obligaciones de los beneficiarios.

1. Los beneficiarios, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones reconocidas en el artículo 13 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, estarán sujetos a cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Realizar los estudios que fundamenten la concesión de la ayuda.
- b) Someterse a las actuaciones de comprobación y seguimiento de la aplicación de la ayuda que estime pertinente la Consejería de Educación, Cultura y Deporte así como al control financiero que corresponda a la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, al Tribunal de Cuentas u otros órganos competentes.
- c) Comunicar a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte la obtención de otras becas y ayudas para la misma finalidad procedentes de otras administraciones o entes públicos o privados,
- d) Facilitar cuanta información les sea requerida por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

2. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda deberá ser inmediatamente comunicada a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones concedidas por cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional, podrá dar lugar a la modificación de la subvención otorgada de acuerdo con lo establecido en la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

Artículo 10. Pago de las ayudas y exención de tributación.

1. El pago de las ayudas se realizará cuando el órgano competente haya dictado Resolución de concesión, mediante un único pago de acuerdo con lo establecido en la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, por transferencia bancaria en la cuenta que haya designando el solicitante.

2. De acuerdo con lo previsto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas, las ayudas contempladas en la presente Orden tienen la consideración de rentas exentas.

Artículo 11. Justificación de las ayudas.

1. A efectos de justificación de la ayuda, la Dirección General de Innovación y Centros Educativos remitirá a todos los centros docentes relación nominal de los alumnos beneficiarios de las ayudas reguladas en la presente Orden y el importe de la ayuda concedida.

2. Las Secretarías de los centros comprobarán que los alumnos han destinado la ayuda a la finalidad para la que fue concedida. A estos efectos, se entenderá que no han destinado la ayuda a dicha finalidad los alumnos beneficiarios que hayan incurrido en alguna, o algunas, de las siguientes situaciones:

- a) Haber causado baja en el centro antes del final del curso correspondiente sin motivo justificado.
- b) La inasistencia injustificada al centro por un periodo de tiempo único o acumulado superior a 20 días lectivos.
- c) No haberse presentado a las pruebas de evaluación correspondientes, cuando éstas sean preceptivas.

3. La justificación se realizará mediante certificado expedido por la secretaría del centro docente correspondiente en el que curse estudios el alumno, y que deberá remitir a la Dirección General de Innovación y Centros Educativos en el plazo que se indique en la convocatoria.

4. En el caso de incurrir en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, dará lugar a la apertura del procedimiento de revocación y reintegro previsto en el artículo 45 de la misma. Se establecen los siguientes criterios de gradación de los posibles incumplimientos:

JUEVES, 10 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 48

- Procederá el reintegro total de la ayuda concedida en los supuestos establecidos en el apartado 2.

- Procederá el reintegro parcial, proporcional al tiempo de inasistencia, de lo indebidamente percibido cuando la inasistencia injustificada del alumno sea inferior a 20 días lectivos.

En todo caso, siempre que se produzca un reintegro parcial o total, se exigirá la cuantía correspondiente a los intereses de demora desde la fecha del pago de la ayuda concedida. El órgano competente adoptará la decisión que corresponda, previo expediente incoado por la Dirección General de Innovación y Centros Educativos, previa audiencia al beneficiario.

5. La comisión de las infracciones previstas en los artículos 60 a 62 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, podrán dar lugar al inicio de procedimiento sancionador, conforme a lo dispuesto por el artículo 71 de dicho texto legal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Normativa supletoria

En lo no previsto en la presente Orden resultará de aplicación lo dispuesto en la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, sin perjuicio de la aplicación de la normativa estatal reguladora de la materia, en tanto la misma tenga carácter básico, o bien con carácter supletorio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Convocatorias

Por orden del consejero de Educación, Cultura y Deporte se procederá a realizar las convocatorias correspondientes de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 3 de marzo de 2016.
El consejero de Educación, Cultura y Deporte,
Ramón Ruiz Ruiz.

2016/2010